

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 01752 - 2019

Fecha de la Resolución: 25 de Setiembre del 2019

Expediente: 14-002697-1102-LA

Redactado por: Jorge Enrique Olaso Alvarez

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Texto de la Resolución

140026971102LA

Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



Exp: 14-002697-1102-LA

Res: 2019-001752

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por [Nombre 001], soltera, ama de casa, vecina de Cartago, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta, la licenciada Marianella Barrantes Zamora, casada, vecina de Heredia, y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial, el licenciado Diego Vargas Sanabria, divorciado, vecino de Alajuela. Todos mayores y abogados, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, promovió la presente acción para que en sentencia se condene a los demandados a concederle una pensión por orfandad, a pagarle daños y perjuicios y ambas costas.

2.- La representante del Estado contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha doce de enero de dos mil quince y opuso las excepciones de falta de legitimación *ad causam* pasiva y falta de derecho.

3.- El representante de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción y falta de legitimación *ad causam* activa y pasiva.

4.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las diez horas un minuto del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, **dispuso:** "Conforme lo expuesto, artículos 452, 492 siguientes y concordantes del Código de Trabajo, ordinal 317 inciso 1) del Código Procesal Civil, así como numerales 3, 7 y 11 de la Ley 2248 del cinco de septiembre de 1958, artículo 15 de la ley 7268, así como numerales 62 y 64 inciso d) de la Ley 7531 su reforma y reglamento, **FALLO: Se declara con lugar en todos sus extremos petitorios** la presente demanda ordinaria de pensión por sucesión establecida por [Nombre 001], contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial, Licenciado **DIEGO VARGAS SANABRIA** y contra **EL ESTADO**, representado por su Procuradora Adjunta, MSc. **MARIANELLA BARRANTES ZAMORA**. En tal estado de cosas, se condena solidariamente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y al Estado a otorgarle a la aquí actora una pensión por sucesión en su condición de hija, por la suma global de **cuatrocientos veinticuatro mil cuarenta colones exactos (¢ 424.040,00)**, la cual se hará efectiva a partir del primero de agosto del año 2013. Sobre las rentas insolutas, únicamente, y con base en los numerales 702, 706 y 1163 del Código Civil, se conceden los intereses legales que solicita la petente entendidos éstos como los daños y perjuicios reclamados, de conformidad con las tasas dispuestas por el Banco Nacional de Costa Rica, para los certificados de depósito a seis meses plazo, a partir de la fecha en que debió ser cancelada cada una hasta su efectivo pago. Con base en lo expuesto supra y normativa aplicable, se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación *ad causam* activa y pasiva, interpuestas por ambos codemandados. La de prescripción esgrimida por la Junta de Pensiones coaccionada, se rechaza por improcedente. Se condena a los codemandados Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y al Estado a pagar en forma solidaria ambas costas de la acción, fijándose las personales (honorarios de abogado) en la suma prudencial de **ciento cincuenta mil colones (¢ 150.000,00)**, al tratarse de pretensiones inestimables..." (Sic).

5.- La representación estatal apeló y el Tribunal de Apelación de Trabajo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las nueve horas cuarenta minutos del catorce de junio de dos mil dieciocho, **resolvió** : "No

existiendo en autos vicios que puedan causar nulidad, se revoca la sentencia recurrida en lo que fue motivo del recurso. En su lugar, se declara sin lugar las pretensiones de la actora, en todos sus extremos. Sin especial condena en costas".

6.- La parte actora formuló recurso para ante esta Sala en escrito presentado el treinta de julio de dos mil dieciocho, el cual se fundamenta en las razones que se dirán en la parte considerativa.

7.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Olaso Álvarez; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: La actora interpuso la demanda con el propósito de que se le otorgue una pensión por sucesión, de quien en vida fuere su madre, se le cancelen daños y perjuicios y ambas costas. Expuso que el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional le denegó el beneficio, en tanto no cumplía con el requisito de edad (55 años), dispuesto en el artículo 64, inciso d), de la Ley n.º 7531 (imágenes 2-8 de la vista completa del expediente electrónico del Juzgado). La Procuraduría General de la República contestó en términos negativos y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación *ad causam* pasiva (imágenes 90-95 *ídem*). El apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional –en adelante JUPEMA- también respondió negativamente y planteó las defensas de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción y falta de legitimación *ad causam* activa y pasiva (imágenes 99-124 *ibídem*). La jueza de primera instancia declaró con lugar la demanda y condenó solidariamente a JUPEMA y al Estado a concederle la pensión por sucesión a partir del 1º de agosto de 2013. Asimismo, ordenó el pago de intereses y ambas costas. Fijó las personales en ciento cincuenta mil colones (imágenes 262-276 *ibídem*). La representación estatal apeló (imágenes 280-282 *ibídem*) y el Tribunal revocó lo dispuesto. En su lugar, declaró sin lugar la demanda y resolvió sin especial condenatoria en costas (imágenes 25-32 de la vista completa del expediente electrónico del Tribunal).

II.- AGRAVIOS: La accionante se muestra disconforme con la sentencia del *Ad-quem*. Invoca el principio protector que impera en el derecho laboral y el numeral 17 del Código de Trabajo. Alude al principio de primacía de la realidad y arguye que, cuando falleció su madre, su situación socioeconómica era de pobreza y dependía directamente de ella. Reprocha que la edad no es el único requisito que debe analizarse en estos casos. Señala que la norma es una referencia para proteger a aquellas personas que postergaron su desarrollo personal y estabilidad, tanto económica como emocional, para dedicarse a la protección de sus padres. Añade que aquella busca salvaguardar a quien tiene una dependencia económica y ostenta la condición de hija soltera y sin hijos que no cuenta con mecanismos de subsistencia. Alega que no tiene recursos ni medios de vida propios que le permitan ser autosuficiente económicamente. Protesta la interpretación restrictiva llevada a cabo por el órgano de alzada. Acusa indebida fundamentación (imágenes 3-9 de la vista completa del expediente electrónico de la Sala).

III.- AGRAVIO FORMAL: De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 559 del Código de Trabajo (numeración anterior), esta Sala ha reiterado el criterio de que en esta última instancia no son admisibles los reproches de carácter procesal; salvo en aquellos supuestos de vicios groseros que violenten el derecho de defensa de las partes, por tratarse de un derecho fundamental al que, de manera general, debe atenderse en cualquier etapa del proceso, aún de manera oficiosa (véanse las resoluciones números 915, de las 16:10 horas del 25 de octubre de 2000; 260, de las 10:20 horas del 16 de mayo de 2001 y 601, de las 9:40 horas del 13 de julio de 2005). En el recurso interpuesto se expone un agravio de esa naturaleza, la falta de fundamentación. A la luz de aquella norma, dicha objeción no es procedente. En todo caso, examinada la sentencia impugnada se concluye que el Tribunal, en el considerando V, brindó las debidas argumentaciones para dar sustento a lo resuelto.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En primer lugar, debe hacerse ver que en esta materia no rige el principio protector que invoca la recurrente. Por el contrario, la regla aplicable es la del principio *pro fondo*, conforme al cual cualquier interpretación normativa debe hacerse a favor del fondo y cualquier duda resolverse de igual manera, pues con este se garantizan las prestaciones de las personas beneficiarias actuales y futuras. La demandante reprocha que el *Ad-quem* le haya negado la pensión por sucesión de su madre, [Nombre 005], argumentando que -al momento de la muerte de esta- no cumplía con el requisito de edad exigido por el ordenamiento jurídico. Esta Sala comparte lo resuelto. El numeral 64 de la Ley n.º 7531 reza: "*Requisitos de elegibilidad. / Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos: / a) Que sean solteros y menores de dieciocho años. / b) Que, aunque sean mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, estén realizando estudios superiores, universitarios, técnicos o religiosos. / c) Que se encuentren en estado de invalidez declarada. / d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia. / Para optar por este derecho, en el caso del inciso b) anterior, los hijos deberán demostrar la matrícula del centro de estudios, un rendimiento académicos aceptable y la naturaleza de la carrera profesional correspondiente. / En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además, que dependían económicamente del fallecido*" (el resaltado es agregado). Consecuentemente, por imperativo legal, la promovente para ser acreedora de este beneficio debió cumplir con todos los requisitos señalados en el inciso d) y en el párrafo *in fine*, al momento del deceso de su madre (hecho generador del derecho para la persona beneficiaria). En este caso, el único requisito en discusión es el de la edad. Según se tuvo por probado en las instancias precedentes, la actora nació el 11 de marzo de 1959 y su madre falleció el 12 de julio de 2013 (hechos probados 1 y 4, respectivamente, de la sentencia de primera instancia y ratificados por el órgano de alzada). Luego, al momento del deceso de la señora [Nombre 005], la accionante contaba con 54 años, 4 meses y 1 día y no con los 55 años exigidos por la norma, que restringe el derecho en beneficio de hijas solteras y dependientes económicamente de quien falleció. En razón de lo anterior, procede confirmar el fallo recurrido.

V.- CONSIDERACIÓN FINAL: Como corolario de lo expuesto, al no haber reparo alguno que hacerle a la sentencia impugnada en los términos señalados en el recurso, lo único que cabe es confirmarla.

POR TANTO:

En lo que fue objeto de agravio, se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Jorge Enrique Olaso Álvarez
2

Roxana Chacón Artavia

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 18-02-2020 10:59:10.